

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Inversiones y Dotaciones JVR
DEMANDADO: María José González Ayala
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00220

La sociedad INVERSIONES Y DOTACIONES JVR, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva, demanda a MARIA JOSE GONZALEZ AYALA para que, con base en la factura electrónica de ventas No. JVR633 se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.950.000; y, además, por los intereses moratorios y costas del proceso.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva con factura electrónica de venta los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 89 y 422 del C.G.P., así como los determinados en la Ley 2213 de 2022; las contempladas en el artículo 774 del C. de Co., y normas especiales.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- La factura electrónica de venta aportada con la demanda carece de la firma electrónica del emisor o la persona autorizado por éste. En ese sentido, se tiene que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última "...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Luego entonces, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".

2.- Ni en el acápite de notificaciones de la demanda ni en los anexos de la misma se aportan las pruebas correspondientes donde se acredite la dirección electrónica o canal digital utilizado por la parte demandada, como tampoco que la dirección electrónica de la ejecutada sea el canal digital inscrito ante la DIAN conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

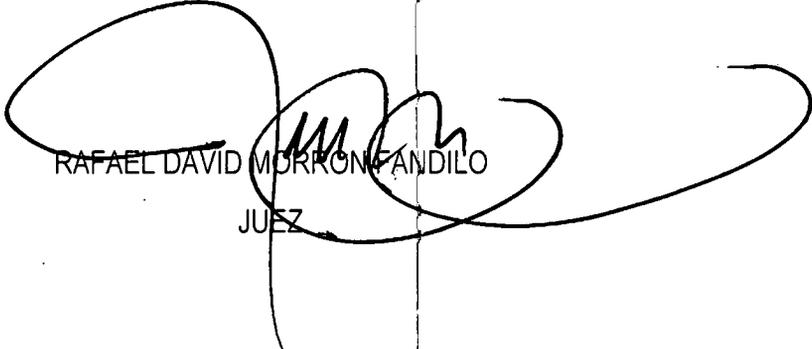
3.- No se evidencia prueba dentro de la demanda que demuestren que la factura electrónica haya sido aceptada por el receptor, en este caso por parte de la demandada. La DIAN por medio de las resoluciones 000012 del 9 de febrero de 2021 modifico o adicionó algunos artículos a la resolución 0000042 del 5 de mayo de 2020. La resolución 0000085 del 8 de abril de 2022 estableció que la recepción y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta deberán registrarse desde el proveedor tecnológico del adquirente del bien o servicio, ya que estos eventos deben ser firmados electrónicamente a través del certificado digital que le otorga su proveedor de factura electrónica con el fin de garantizar su integridad y autenticidad. El acuse de recibo es un documento electrónico que el receptor o cliente, en este caso el demandado ha recibido el documento electrónico de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio. El operador tecnológico contratado por el emisor del documento o título valor deberá permitir a éste, conocer la respuesta que recibe directamente por parte de la DIAN, mostrar el estado y el correo electrónico al que le fue enviada la factura y demostrar el acuse de recibo por parte del cliente, en este caso del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dictar mandamiento ejecutivo en favor de la SOCIEDAD INVERSIONES Y DOTACIONES JVR y en contra de MARIA JOSE GONZALEZ AYALA por razón de que la factura electrónica de venta No. JVR633 no prestan mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and curves, is written over the printed name and title.

RAFAEL DAVID MORRON FANDILO

JUEZ